



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA	Bertha Lucy Ceballos Posada
RADICACIÓN	25000-23-15-000- 2020-02890 -00
ASUNTO	Decreto 107 del 03 de noviembre de 2020
ENTIDAD	Municipio de Sesquilé (Cundinamarca)

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

(No asume conocimiento)

El despacho sustanciador no asumirá el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de un decreto del orden territorial, que no desarrolla la materia de un decreto legislativo expedido por el actual Estado de Excepción.

I. ANTECEDENTES

En el caso, el acto remitido a esta corporación para el control inmediato de legalidad, corresponde al decreto 107 del 03 de noviembre de 2020, expedido por el Alcalde de Sesquilé, *“Por el cual se modifica el Decreto 092 de 2020”*.

En el decreto 092 del 28 de agosto de 2020 a su vez establecieron medidas de orden público y se adoptaron otras de carácter preventivo en relación con el aislamiento selectivo con distanciamiento individual.

El expediente fue repartido en esta corporación a la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, que en auto del 02 de febrero ordenó remitir la actuación a esta funcionaria judicial, dada la conexidad con el Decreto 060 y 92 de 2020 según se definió por la Sala Plena de esta corporación en sesión extraordinaria virtual del 30 de marzo de 2020, que resolvió que los asuntos sobre actos administrativos que corrijan modifiquen o adiciones otro, serán enviados al magistrado que tenga conocimiento del acto principal en atención al principio de conexidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) El control inmediato de legalidad sobre los actos proferidos en Estado de Excepción

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción (artículo 25 de la Constitución Política), tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo². En igual sentido lo prevé el artículo 136 del CPACA.

Por su parte, el artículo 151 del CPACA, numeral 14, determinó que los tribunales administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general proferidos**, en ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Y el artículo 185 dispone tal procedimiento especial, una vez "recibida la copia auténtica de los **actos administrativos** a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código.

Es decir que ese control inmediato de legalidad se refiere a los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

¹ **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

² **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** "Las medidas de carácter general que sean **dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02890-00

Control inmediato de legalidad

(No asume conocimiento)

Este control automático de legalidad, según la Corte Constitucional³, es una *limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.*

Sobre la condición de que los actos administrativos susceptibles de este control se hayan expedido **como desarrollo de los decretos legislativos de excepción**, es necesario destacar que aquellos actos no son los que se refieren a las funciones de **policía administrativa ordinaria, es decir en ejercicio de la función administrativa ordinaria**⁴, ya que su control se surte por los medios ordinarios.⁵

Para el caso de los alcaldes como primera autoridad de policía en su municipio, la Corte Constitucional consideró, en Sentencia C-209 de 2019⁶:

“Para el mantenimiento del orden público, los alcaldes, reconocidos por el artículo 315 de la Constitución, como la primera autoridad de policía en su municipio, detentan el poder de policía, mediante el cual expiden reglamentaciones generales de las libertades, por ejemplo, la libertad de circulación o el ejercicio de las libertades económicas (restricciones de circulación, horarios de funcionamiento, zonas de parqueo, sentido de las vías, etc.). También, en ejercicio de la función de policía, los alcaldes expiden licencias o permisos, por ejemplo, de ocupación del espacio público^l e imponen medidas protectoras y sanciones por los comportamientos contrarios al orden público^l. Finalmente, dirigen la actividad de la Policía en su correspondiente municipio y, por lo tanto,

³ Sentencia C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales^l. Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía–, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa. Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**.*

⁵ Es decir, a través del medio de control de nulidad (artículo 137 CPACA), o las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

⁶ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02890-00

Control inmediato de legalidad

(No asume conocimiento)

bajo su orden, se realizan operativos policiales para verificar el cumplimiento de las normas de convivencia, en pro de la seguridad y tranquilidad públicas y la sanidad medioambiental. De esta manera, las competencias de los alcaldes para el mantenimiento del orden público son amplias, pero se encuentran subordinadas a las directrices que, en la materia, expidan los gobernadores y, en últimas, el Presidente de la República. En estos términos es posible afirmar que, no obstante que los alcaldes, como autoridades propias y no designadas, se encuentran en el centro de la autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución), en materia de policía administrativa no actúan como autoridades autónomas, sino como agentes jerarquizados o subordinados, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución." (negrilla adicional)

2.) Asunto a resolver

Se definirá si en este caso el Decreto 107 del 03 de noviembre de 2020, que prorrogó la vigencia del Decreto 092 del 28 de agosto de 2020, en el municipio de Sesquilé, es susceptible del control inmediato de legalidad. O, si por el contrario, se refiere a materias propias de los medios ordinarios de control judicial.

3). La solución al caso

3.1.) Los fundamentos del Decreto

Entre las fuentes del Decreto 107 de 2020, se cita el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, al igual que los Decretos 457, 491, 531, 536, 539, 990, 1076 y 1168 de 2020, por medio de los cuales el Gobierno Nacional impartió instrucciones para hacer frente la pandemia del COVID-19, mantener el orden público y establecer el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

3.2.) Las decisiones del Decreto

Se recuerda que la orden del Decreto 107 del 03 de noviembre de 2021 se dirige, básicamente a prorrogar en el tiempo las disposiciones del Decreto 092 de 2020 por medio del cual el Alcalde del municipio de Sesquilé adoptó las decisiones del gobierno nacional en materia de orden público, aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para la contención de la pandemia Covid-19 en la jurisdicción del municipio.

Es decir que en el caso del Decreto 107 de 2020, no se cumple con la condición legal (art. 136 CPACA) de que la medida se dicte para desarrollar los decretos legislativos durante el Estado de Excepción.

En efecto. Las medidas dictadas en ese decreto territorial desarrollan los actos de las autoridades nacionales en materia de salud y restricciones a la

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02890-00

Control inmediato de legalidad

(No asume conocimiento)

movilidad y la ley que regula la competencia local en materia de policía administrativa.

De ahí que estas fuentes y el objeto del decreto bajo estudio, se refieren a los aspectos propios de la función de policía administrativa, y no al **poder de policía** que ordinariamente es ejercido por el Congreso de la República.

En consecuencia, el despacho no asumirá el conocimiento de ese decreto del Alcalde del municipio de Sesquilé, mediante el control inmediato de legalidad.

En todo caso, se precisa que esta decisión no sustrae el **control judicial ordinario** de ese acto administrativo, por la vía de los demás mecanismos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 107 del 03 de noviembre de 2020, emitido por el Alcalde de Sesquilé (Cundinamarca).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico oficial para notificaciones, al municipio de Sesquilé y al Agente del Ministerio Público asignado a este despacho.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal, **PUBLÍQUESE AVISO**, durante diez (10) días, en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades>)⁷ y en el enlace del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Sesquilé que publique esta providencia, en la página web de esa entidad territorial -si dispone de ese medio-, o por la vía de publicación local más eficaz, por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.

⁷ Según la Circular No. C0008 de marzo 31 de 2020, expedida por la Presidencia de esta corporación.

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general-del-tribunal-administrativo-de-cundinamarca>

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02890-00
Control inmediato de legalidad
(No asume conocimiento)

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Secretaría General del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada